

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entendiéndo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código CIVIL).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado don José González Serrano del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Manuel Camacho, que desempeña el mismo cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veinte de

Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numéricos de Escuelas de Comercio, de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero

de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1891.
—El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiéndoseme admitido por Real decreto de 20 de los corrientes la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia que tenía presentada, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma, por determinación del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, al Secretario de este Gobierno civil Sr. D. Emilio Miranda y Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 23 de Marzo de 1891.

José González Serrano

CIRCULAR

convocando á sesión ordinaria á la Excmo. Diputación provincial.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial vigente y de conformidad con lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á sesión ordinaria á la Excmo. Di-

putación para el día 1.º de Abril próximo y hora de las doce en punto de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha corporación.

Logroño 23 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1890-91.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Cént.
1.º	Administración provincial.	6553 57
2.º	Servicios generales.	1771 45
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	7532 47
4.º	Cargas.	1769 10
5.º	Instrucción pública.	1296 66
6.º	Beneficencia.	23162 55
7.º	Corrección pública.	2171 37
8.º	Imprevistos.	416 66
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	83 33
11.	Obras diversas.	" "
12.	Otros gastos.	1461 41
13.	Resultas.	
Total.		46218 57

Logroño 10 de Marzo de 1891.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Sesión de 11 de Marzo de 1891.—Hay un sello que dice:—*Comisión provincial de la Diputación de Logroño.*—Aprobada.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.—Por acuerdo, Joaquín Farias.—Es copia.—El Presidente, Miguel Salvador.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Febrero de 1891.

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marin

» Rivas

» Ureta

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de anterior, fué aprobada.

Examinada una instancia de Víctor Lozano, natural y vecino de Badarán, denunciando el hecho de que Antonio Jiménez Ubago, que nació en 18 de Mayo de 1871, no se ha presentado á pedir su inscripción en el alistamiento del año anterior que le correspondía, ni el presente, el cual debe hallarse recorriendo como ambulante, los partidos judiciales de Calahorra y Arnedo, á fin de que esta denuncia surta en favor de su hijo Paulino Lozano los beneficios que concede el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

Considerando que la instancia se concreta á hacer presente la circunstancia que queda expresada, sin que en ella se aclare terminantemente el punto de residencia del mozo, para saber cuando menos á qué Ayuntamiento corresponde incluirle en su alistamiento.

Visto lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 7 de Mayo de 1888, se acordó significar al recurrente que, para que la denuncia produzca efecto, ha de hacerse de una manera clara y terminante indicando si el mozo ha sido ó no incluido en algún alistamiento y en su caso el Ayuntamiento donde corresponde su inclusión, habida en cuenta la residencia de los padres con los que, según en la instancia se menciona vive el denunciado.

Examinada una instancia de Justo Ganuzas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicitando se reclame la baja en el ejército de su hijo Tomás Ganuzas de Abajo, á quien se aplicaron los beneficios del art. 31

de la ley de Reclutamiento, por haber denunciado al mozo Gervasio Carcelas San Martín.

Resultando que en el reemplazo de 1890 fué incluido en el alistamiento de Logroño, á virtud de denuncia de Justo Ganuzas, el mozo Gervasio Carcelas San Martín, que á pesar de contar la edad de 26 años, no había hecho efectiva la responsabilidad de quintas.

Resultando que instruido expediente, fué incurso el denunciado en la penalidad que estableció el art. 30 de la ley, otorgando los beneficios que el art. 31 de la misma concede en favor de Tomás Ganuzas de Abajo, hijo del denunciante.

Resultando que en comunicación fecha 1.º de Diciembre del año último se participó al Sr. Jefe del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Logroño el individuo á cuyo favor habían de aplicarse los referidos beneficios, una vez que tuviera lugar el ingreso en caja del mozo denunciado.

Considerando que desde este acto, y cumplido aquel requisito, cesaran las atribuciones de la Comisión provincial, que para nada interviene en las altas y bajas, se acordó significar al recurrente que debe solicitar lo que pretende de la autoridad militar á que corresponde.

Se aprobó una circular dictando á los Ayuntamientos instrucciones para llevar á efecto el Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio anterior á las elecciones de Concejales.

Examinado un oficio del Alcalde de Haro dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia, consultando el número de candidatos para Concejales que cada elector puede votar y si han de ser elegidos dos Concejales en cada una de las cuatro secciones de que se compone el término municipal.

Resultando: Que habiendo procedido el Ayuntamiento de la villa de Haro á cumplir con el Real decreto de 5 de Noviembre último dividió el término municipal en tres distritos, con arreglo á la escala fijada en el art. 12 de dicho Real decreto, que modifica los art. 34 y 35 de la ley Municipal, asignando un total de 15 Concejales por tener la expresada villa 7549 habitantes de hecho y 7526 de derecho.

Que conteniendo el primer distrito 843 electores, dividió á éste en dos secciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado:

Que practicado el sorteo á que se refiere la 2.ª disposición transitoria del mismo, y teniendo en cuenta una vacante producida por fallecimiento se fijó los Concejales que debían corresponder á los mencionados distritos y secciones, fijándose en ocho el número de Concejales que debían elegirse en la próxima renovación:

Que el Alcalde en oficio dirigido

al Sr. Gobernador civil de la provincia expuso que correspondiendo elegir dos Concejales en cada sección no aparece lugar reservado á las minorías, lo cual se halla en oposición con lo dispuesto en el art. 42 de la ley Municipal, que expresa se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime, y cada elector votará únicamente dos Concejales, cuando hayan de elegirse tres; tres, cuando cuatro etc., y consultaba si han de ser elegidos dos Concejales en cada una de las cuatro secciones del término municipal, ó por el contrario los ocho Concejales han de ser elegidos en parte de los distritos para dejar así lugar á las minorías:

Considerando que el primer extremo de la consulta del Alcalde hallase resuelto por lo dispuesto en el apartado 2.º art. 9.º del Real decreto tantas veces citado, según el cual, cuando se elija más de un Concejal hasta cuatro, cada elector tendrá derecho á votar á uno menos del número que haya de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos, si se eligieran más de cuatro y á tres menos, si se eligieran más de ocho:

Considerando que dado el precepto legal anteriormente expuesto, y en el caso objeto de la consulta, cada elector puede votar un candidato por ser dos los Concejales que procede elegir:

Considerando que de este modo há lugar á que las minorías puedan elegir el candidato que se les asigna por el espíritu que envuelve el artículo 9.º del citado Real decreto, y en este sentido aparece modificado el art. 42 de la ley Municipal:

Considerando que al formularse el segundo extremo de la consulta se confunde el número de secciones que, según el art. 10, puede contener un distrito municipal con la votación propia que tiene cada distrito, según terminantemente dispone el apartado 3.º, art. 13 de dicho decreto:

Considerando que apareciendo un distrito con mayor número de secciones, á él debe asignarse mayor número de Concejales, conforme determina el apartado 2.º del citado artículo 13:

Considerando que siendo esto así, al primer distrito distribuido en dos secciones deben asignarse cuatro Concejales, y no á cada sección dos, como ha practicado el Ayuntamiento, pues la sección se verifica por distritos y cada uno de estos, según se ha indicado, tiene votación propia:

Considerando que de aceptar el criterio supuesto ó tenido por el Alcalde, aparecería en rigor distribuido el término municipal de Haro en cuatro distritos, lo cual es improcedente pues corresponden tres, y en este particular el Ayuntamiento interpretó y cumplió fielmente con la escala fijada en dicho decreto:

Considerando que hecha la adjudicación en esta forma, cada elector del primer distrito ha de votar tan solo tres candidatos en la sección que aquél pertenece según dispone el apartado 2.º art. 9.º cuyo precepto legal ha sido desarrollado anteriormente, y por lo tanto queda un cuarto candidato que puede ser votado por las minorías, con lo cual aparece salvado el espíritu que dominaba en el art. 42 de la ley Municipal y que se mantiene en el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre último, se acordó contestar al Alcalde:

1.º Que en los distritos 2.º y 3.º, que en cada uno de ellos han de elegirse dos Concejales, cada elector ha de votar un solo candidato:

2.º Que en el primer distrito, dividido en dos secciones, y en el cual corresponde elegir cuatro Concejales cada elector votará tres candidatos, debiendo ser acumulados á cada candidato los votos que obtenga en ambas secciones; y

3.º Que rectificado con arreglo á esta consulta, el acuerdo del Ayuntamiento sobre división de distritos, secciones y candidatos que á cada uno de aquellos corresponde elegir, lo cual deberá practicar dicha corporación se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, suspendiéndose la publicación en él, del acuerdo adoptado el día 9 del mes corriente.

Examinada una instancia suscrita por D. Paulino Sáenz, vecino de Lagunilla, exponiendo que en virtud de providencia del Gobierno civil de provincia fecha 12 de Octubre de 1886, se ordenó al Ayuntamiento de dicho pueblo, le pagase anualmente la cantidad de 250 pesetas por razón de intereses hasta el completo pago de la de 2500 pesetas que entregó al Municipio en 1881 para satisfacer cantidades que debía por distintos conceptos en la Delegación de Hacienda; que se ha cumplido con lo ordenado en dicha providencia hasta hace dos años y el Alcalde se niega á satisfacer la cantidad mencionada protestando que no tiene fondos para ello:

Visto el informe del Alcalde, en el cual expone entre otros particulares: Que el préstamo no se halla ajustado á las prescripciones legales; el Gobierno de provincia ordenó por la providencia de que se ha hecho mérito el pago de cantidades en la forma expuesta; al censurar las cuentas se han expuesto reparos, estimando como ilegal el pago hecho al Sr. Sáenz y las cartas de pago que se han expedido son viciosas:

Considerando que el Alcalde reconoce la existencia de la providencia en los términos expuestos por el recurrente:

Considerando que dicha providencia adoptada por el Gobierno civil de provincia fecha 12 de Octubre de 1886, aparece consentida por el Ayuntamiento como muy acertada-

mente expone el Sr. Sáenz y además ha adquirido carácter ejecutorio por no haber sido apelada ante la superioridad:

Considerando que siendo esto así no procede investigar la ilegalidad que supone el Alcalde envolver el préstamo:

Considerando que los reparos á que el Alcalde alude han podido ser formulados por no haberse tenido en cuenta la providencia tantas veces mencionada, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Alcalde continúe pagando al Sr. Sáenz las cantidades que se le adeudan con arreglo á la providencia citada y que esto, así como los pagos hechos á dicho señor, se tengan en cuenta al examinar y censurar las cuentas municipales del pueblo de Lagunilla en los diversos ejercicios en que aparezcan pagos hechos al mencionado Sr. Sáenz y por el concepto expresado.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Venancio del Valle, vecino de Bilbao, en reclamación de un crédito debido por el Ayuntamiento de Alcanadre, é instancia del Ayuntamiento solicitando se le releve del cumplimiento de los acuerdos gubernativos de 14 y 25 de Julio próximo pasado, dirigidos á ordenar la satisfacción de dicho crédito por los medios que la ley Municipal prescribe y además que se establece competencia de inhibición de jurisdicción al Juzgado de instrucción de Calahorra, por hallarse procediendo en llevar á ejecución una sentencia de la Excm. Audiencia del Territorio, dictada á consecuencia de la persecución de una demanda incoada sobre el mismo asunto, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Las autoridades administrativas no pueden abrogarse las facultades de ser ellas las competentes para proceder sumaria y ejecutivamente por la vía de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago de sus obligaciones, lo son sin embargo desde el momento que aparecen reconocidas por los Ayuntamientos, extendiéndose su acción solamente á investigar, determinar y ordenar la manera que con arreglo á la ley hayan de solventarse y hasta obligar á las mismas corporaciones al cumplimiento de los acuerdos de sus superiores jerárquicos por medio de amonestaciones, apercibimientos, multas y demás medios coercitivos, si su morosidad y abandono dieran lugar á ello, á cuyo objeto se dirigió la providencia conminatoria dictada por el Sr. Gobernador en 14 de Junio de 1890, imponiendo al Alcalde y Concejales de Alcanadre las multas en la importancia que con arreglo á sus respectivos cargos habían incurrido por su morosidad y abandono en el cumplimiento de otra providencia emanada de dicha superior autoridad de 11 de Septiembre anterior, ordenando la formación de un presupuesto

extraordinario municipal para proporcionar la satisfacción del crédito declarado legítimo y á favor del reclamante Sr. del Valle y llegado todavía el caso, como pudiera suceder, de recaer en desobediencia punible al dejar pasar los plazos perentorios que la ley establece y practicada la liquidación de la responsabilidad pecuniaria y demás, en este estado el asunto para los efectos de exacción de responsabilidades, dejará de corresponder á la autoridad administrativa recayendo en la jurisdicción civil ordinaria y sus Tribunales competentes, á los cuales se halla reservado el conocer ejecutivamente, así para la exacción de las multas impuestas gubernativamente, como para hacer efectivas y entregar á los acreedores las cantidades en que consistan sus créditos ya reconocidos ante las autoridades administrativas, como emanados de derechos perfectos é incuestionables; es más bien un ante-juicio preparatorio administrativamente, cuyo fallo por tratarse de derechos que afectan al dominio ó propiedad, que aun cuando recaigan en personas jurídicas lleven aparejada ejecución como las demás que tratan de reivindicaciones de casas, derechos y acciones que se hallan sometidas á los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, doctrina y procedimiento legales en la materia, sin acudir á los recursos que el Ayuntamiento de Alcanadre aduce, en extremo extraños á la cuestión que se ventila, se deduce que la autoridad administrativa no puede detener la marcha regular de los juicios civiles sometidos á la jurisdicción ordinaria y sus tribunales competentes, máxime como cuando ahora se trata de sentencia consentida que ha causado estado, se limitan según el espíritu de la ley Municipal constitutiva de los Ayuntamientos á ordenar las reglas que han de seguir cuando se ven apremiados al pago de sus reconocidas obligaciones, al objeto de proporcionarse recursos legales, y en este sentido y no otro se dictaron las providencias gubernativas á cuyo cumplimiento se opone el Ayuntamiento de Alcanadre; la comisión opina procede informar al Sr. Gobernador en el sentido de que se desestime en todas sus partes lo solicitado por el Alcalde de Alcanadre en representación del Ayuntamiento en la instancia de 20 de Octubre último.

Examinadas las cuentas municipales de Torrecilla de Cameros ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888 á 1889: las de Ocón y ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888-89: las de Villamediana correspondientes á los años económicos de 1886-87, 1887 á 1888 y 1888-89, y las de Lardero y años económicos de 1887-88, 1888 á 1889, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos que se mandarán por conducto del señor

Gobernador á los Alcaldes para que sean entregados á los cuentadantes, dándoles un término de 20 días para que los devuelvan contestados, aplazando el informe definitivo de estas cuentas hasta después de tramitadas en la forma prevenida por la Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Examinadas las cuentas municipales de Igea correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó formar el pliego de censura de calificación que se mandará por conducto del Sr. Gobernador al Alcalde para que sea entregado á los cuentadantes, dándoles un término de veinte días para que lo devuelvan contestado, aplazando el informe definitivo hasta después de tramitadas conforme á lo prevenido en la Real orden anteriormente citada.

Se acordó conminar con la multa de 50 pesetas á cada uno de los Depositarios, Alcaldes y Regidores Interventores que no han manifestado tener presentadas al Ayuntamiento sus respectivas cuentas del ejercicio de 1889-90, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días para presentarlas y advirtiéndoles que de no cumplir en dicho término, se les exigirá la multa y se nombrará delegado que á su costa y bajo su responsabilidad vaya á formarlas é instruya el oportuno expediente contra los mismos para proceder á lo que haya lugar.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada la cuenta de gastos ocasionados en la conservación y distribución de aguas en el edificio destinado á carcel Correccional, se acordó que se pase á la sección de Contabilidad á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: Que con cargo al capítulo y presupuesto respectivos se expida libramiento en forma por la expresada cantidad á favor del delineante de la sección de Construcciones Civiles D. Gonzalo Santos, y cumplido este trámite se devuelva al Sr. Arquitecto provincial para que así que verifique los pagos á los interesados en ella, la remita de nuevo á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

Examinada la cuenta de gastos ocasionados en las obras de conservación del Hospital provincial y distribución de aguas, se acordó que se pase original á la sección de Contabilidad, á fin de que proceda á redactar el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: Que con cargo al capítulo y presupuesto respectivos se expida libramientos en forma por la expresada cantidad á favor del delineante de la sección de Construcciones civiles D. Gonzalo Santos, y cumplido este trámite se devuelva al señor Arquitecto provincial, para que así que verifique los pagos á los interesados en ella, la remita de nue-

vo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Examinada la cuenta de gastos ocasionados en las obras de conservación ejecutadas en la casa de Beneficencia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 1890 y Enero de 1891, se acordó pasarla original á la sección de Contabilidad, á fin de que proceda á redactar el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: que con cargo al capítulo y presupuesto correspondientes se expida libramiento en forma por la expresada cantidad á favor del delineante de la sección de Construcciones Civiles D. Gonzalo Santos, y cumplido este trámite se devuelvan al Sr. Arquitecto provincial para que así que verifiquen los pagos á los interesados en ella, la remita de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Examinadas las cuentas de gastos ocasionados en la instalación de aparatos para la distribución de aguas con que se han dotado los establecimientos provinciales de Hospital, casa de Misericordia y presidio Correccional, y apareciendo que la segunda escude de la cantidad de 2000 pesetas por los motivos que se consignan en la nota puesta al final de la cuenta correspondiente al Asilo provincial, se acordó que se devuelvan las cuentas para su reforma al señor Arquitecto provincial, á fin de proceder después á lo que haya lugar.

En vista de una comunicación del Sr. Jefe de Carreteras provinciales relacionada con otra del Sr. Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, solicitando la concesión de 60 plantones de olmo y 60 de accia para emplearlos en la carretera del Estado en esta provincia de Logroño á Piqueras, y atendiendo á que por lo abandonado de la estación urge la trasplanta, motivo por el que el Sr. Director de Carreteras provinciales encargado del vivero, desde luego puso á disposición de aquél dicho arbolado, se acordó aprobar la concesión y entrega hecha, ordenándolo cobre de la pagaduría del distrito del ramo el importe de los cedidos, á razón de 50 céntimos de peseta cada plantón.

Vista la nota presentada por la sección de Contabilidad, en la cual manifiesta que por noticias particulares sabe que los presos de audiencia que se encuentran en la cárcel y cuyo socorro corre á cargo de la Diputación, se les dá en especie y los libramientos se hacen en metálico, y para evitar confusiones en una buena Contabilidad, ruega se establezca la marcha ordenada y clara que este importante servicio requiere:

Resultando que el Ayuntamiento suministra rancho á los presos de la carcel del partido:

Considerando que hallándose en el mismo edificio los presos á disposición de la audiencia, sería mas con-

veniente y económico para el Ayuntamiento y Diputación el hacer el suministro á la vez, se acordó proponer al Ayuntamiento, se encargue de suministrar el rancho á los presos á disposición de la Audiencia, como á los que están en la cárcel del partido, pasando mensualmente las cuentas para su abono correspondiente.

Se acordó nombrar mandadero del Correccional á D. Esteban Alonso, con el haber diario de una peseta, que se pagará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto y si no hubiese crédito se consignará en el ordinario para el próximo ejercicio, previa la aprobación de este acuerdo por la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1891. Mes de Marzo.

1.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reforma del paseo de la Glorieta de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Pedro Oca, á 1'75 pesetas.	10	50
Por íd. á Fructuoso Díaz, á íd.	10	50
Por íd. á Antonio Jubera, á íd.	10	50
Por íd. á Francisco Sancho, á íd.	10	50
Por íd. á Gregorio Apellániz, á íd.	10	50
Por íd. á Víctor Vivori, á íd.	10	50
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	10	50
Por íd. á Eugenio Moreno, á íd.	10	50
Por íd. á Angel Cuadra, á íd.	10	50
Por 3 íd. á Pedro Amatos, á íd.	5	25
Por íd. á Andrés Ruiz, á íd.	5	25
Por íd. á Victoriano Alonso, á íd.	5	25
Por íd. á Esteban García, á íd.	5	25
Por 7 íd. á Pedro Ramos, á íd.	12	25
Por íd. á Venancio Gómara, á una ídem.	7	"
Por íd. á Agapito Bozalongo, á íd.	7	"
Por íd. á Felipe Marín, á íd.	7	"
Por íd. á Calixto Villarreal, á 75 céntimos.	5	25
TOTAL	154	"

Importa esta nota la cantidad de ciento cincuenta y cuatro pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la calle de la Merced de esta ciudad.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Marcelino del Río á 1'75 pesetas.	10	50
Por 10 metros cuadrados de losa, á 5'50 pesetas.	55	"
TOTAL	65	50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas en el vivero.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Cándido González, á 2 pesetas.	12	"
Por íd. á Víctor Moreno, á 1'75 ídem.	10	50
Por íd. á Bernardo Martínez, á íd.	10	50
Por íd. á Angel Fraile, á íd.	10	50
TOTAL	43	50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 7 de Marzo de 1891.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de primera instancia por vacante,

Hago saber: Que á las doce de la mañana del ocho de Abril próximo y en la sala de audiencia, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación con que figura, tendrá lugar en este Juzgado, bajo las prevenciones que se consignarán, la venta en pública licitación de una casa sita en la villa de Cenicero y su calle de Oriente, señalada con el número dieciocho, lindante oriente calle, poniente escuelas públicas, norte Nicolás Esperanza y medio día calle, tasada en cuatro mil setecientos sesenta pesetas.

Así lo tengo acordado en autos ejecutivos contra don Miguel y doña Escolástica Arnáez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas y á instancia de D. Pedro Aragón, representado por el Procurador don Melitón Pancorbo.

Prevenciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha aquella rebaja.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el

diez por ciento de la tasación, exhibiendo cédula personal.

3.ª No existen títulos de propiedad, y los gastos que á tal fin se causaren serán de la exclusiva cuenta del comprador.

4.ª El remate tendrá lugar en el modo y forma que previene la ley.

Dado en Logroño á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Zacarías Ayala.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

D. Julio Farias, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño;

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D.ª María Avelina Montano de So-

to, de estado civil viuda, vecina que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que el día tres de Abril próximo venidero y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle del Mercado, número sesenta y cinco, á fin de celebrar juicio verbal de faltas acordado por la Audiencia de lo criminal provincial en causa sobre el hallazgo de un feto; previniéndole que, de no comparecer el día y hora señalados en el local mencionado, se celebrará el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Farias.—P. S. M., Marcial Montalbo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Marzo de 1891.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
13	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
14	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
15	"	3	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
16	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
18	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
20	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOT.	11	12	23	"	"	"	23	"	"	"	"	"	"	23

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Marzo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	"	"	2	2	"	"	1	1	3
12	1	"	"	1	1	"	"	1	2
13	2	"	"	2	"	"	"	"	2
14	1	"	"	1	1	"	1	2	3
15	"	"	1	1	1	"	"	1	2
16	1	"	"	1	"	"	1	1	2
17	1	"	"	1	2	"	1	3	4
18	1	1	"	2	1	"	1	2	4
19	1	1	"	2	1	"	"	1	3
20	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	8	3	3	14	7	"	5	12	26

Logroño 21 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, Julio Farias.